



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Divisorio 2017-00168

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P córrase traslado a los demandados del escrito de transacción presentado por el apoderado del demandante y la demandada ELIANA CRISTINA SALAZAR RIZZO por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ

Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Ofi. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294

DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, **EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ**, mayor de edad y vecino de Ocaña (N de S), titular de la C.C. No. 5.088.240 expedida en la Paz (Cesar) y T.P. No. 43-572 del C.S de la J, abogado en ejercicio de la profesión, y quien es demandante dentro de este proceso divisorio de venta de la cosa común en pública subasta y que se tramita en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ocaña, con radicado No. 2017-00168, poder que obra al proceso, y por otra parte la señora **ELIANA CRISTINA SALAZAR RIZO**, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, hemos decidido transigir la Litis en el sentido que la señora **ELIANA CRISTINA SALAZAR RIZO**, cancelará al demandante en este mismo negocio a través de su apoderado **EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ**, quien tiene las facultades expresas de transigir según poder que obra en el proceso, es decir pago total de la obligación, intereses, agencias en derecho y costas procesales.

CONSECUENCIAS. De esta transacción es por la cuotas partes que le corresponden al demandante señor **EDILBERTO ZEQUEIRA TORRES**, pasaran a propiedad de **ELIANA CRISTINA SALAZAR RIZO**, sin excepción.

Igualmente se dará por terminado el proceso aquí referenciado por pago como ya se anotó anteriormente, pidiéndole por supuesto al Juzgado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este mismo negocio. Así se hará por parte del abogado **OÑATE PEREZ**, una vez esté completo el pago total de la obligación, se solicitará su terminación con las consecuencias legales dejando expresa constancia



EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Of. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 31-47660029 - 30030-49294

que no se condenará en costas. Y la transacción le servirá como título de propiedad u otra semejante.

Solicitamos: Señora Juez, 1° Civil del Circuito de Ocaña, le imparta la aprobación a la transacción firmada por los intervinientes.

Apoderado.

E. Oñate Perez

EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
C.C. No. 5.088.240 de la Paz
T.P. No. 43572 del C. S. de la J

Demandada

Elizana Cristina Salazar Rizo
ELIZANA CRISTINA SALAZAR RIZO
C.C No. 26.862.399 de Rio de Oro

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Suscrita Notaria Primera de Ocaña, comparecieron

EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ

Identificado(s) con C.C. 5.088.240-

Expedida(s) en LA PAZ.

Declararon que es cierto el contenido del documento anterior y que es o son suyas las firmas

Ocaña, 07 MAY 2021

Comparecientes

E. Oñate Perez



Elizana Cristina Salazar Rizo
ELIZANA CRISTINA SALAZAR RIZO
C.C No. 26.862.399 de Rio de Oro

EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ
Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Of. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294

**SEÑOR
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA
E.S.D.**

REF.	PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE LA COSA COMUN EN PÚBLICA SUBASTA.
DTE.	EDILBERTO ZEQUEIRA TORRES C.C. No. 77.009.904 VALLEDUPAR
APODE. DDO.	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ ELIANA CRISTINA SALAZAR RIZO Y OTROS C.C. No. 26.862.399 Rio de Oro
RAD.	2017-00168

EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ, mayor de edad y vecino de Ocaña (N de S), titular de la C.C. No. 5.088.240 expedida en la Paz (Cesar) y T.P. No. 43-572 del C.S de la J, abogado en ejercicio de la profesión, actuando como apoderado judicial de la parte demandante EDILBERTO ZEQUEIRA TORRES, titular de la cédula de ciudadanía No. 77.009.904 expedida en Valledupar, Cesar; y la señora ELIANA CRISTINA SALAZAR RIZO, quien actúa como demandada en el proceso de la referencia, con todo respeto nos permitimos hacer a su despacho los siguientes:

PRETENCIONES

PRIMERO. Sírvasse, reconocer y aceptar la transacción que la señora ELIANA CRISTINA SALAZAR RIZO, y EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, en condiciones ya anotadas, hemos convenido respecto de las pretensiones debatidas en este negocio jurídico donde nos hemos presentado como Demandante (apoderado) y demandada respectivamente.

SEGUNDO. Consecuencialmente, dar por terminado el proceso de venta de la cosa común en pública subasta en la referencia, disponiendo el archivo del



EBERIO ENRIQUE OÑATE PEREZ
Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Of. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294

expediente y las anotaciones necesarias así como: el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.

TERCERO. Para efecto mismo de la transacción en voluntad de las partes que no se produzcan condenar en costas.

HECHOS

PRIMERO. Esta demanda de la referencia fue radicada legalmente, por repito ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ocaña, quien la admitió y se radicó en el No. 2017-00168.

SEGUNDO. Las notificaciones se surtieron en debida forma y los demandados que propusieron las excepciones en su debida forma y los demandados, que propusieron excepciones en su defensa fueron resueltas en su contra.

TERCERO. Este proceso prácticamente está para remate pero, se ha producido una transacción de tipo legal la cual es anexada a la petición autenticada como lo ordena la ley.

CUARTO. En este proceso no se ha establecido prohibiciones ni limitación legal para transigir.

QUINTO. El apoderado del demandante, tiene la facultades expresas para transigir así se desprende del poder anexo, sin embargo, este poder es coadyuvada por la demandada, Sra. ELIANA CRISTINA SALAZAR RIZO.

DERECHO

Invoco como derecho los Art. 2496 a 2487, Código Civil; y 312 y ss del Código General del Proceso.



EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
Asuntos penales, Civil, Familia y Laboral
Calle 12 No. 12-86 Of. 06 Edificio Francoise Segundo piso
Cel. 3147660029 - 3003049294

PRUEBAS

Solicitamos tener como pruebas: copia auténtica del documento del documento de transacción.

NOTIFICACIONES

EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, Calle 12 No. 12-86, Oficina 6 Edificio Francoise de Ocaña N de S.
Correo electrónico: ebertonate27@hotmail.com
Cel. 314 766 0029 – 300 304 9294

DEMANDADA. ELENA CRISTINA SALAZAR RIZO, en la dirección que aparece en la demanda principal.

ANEXOS

Adjuntamos documentos de transacción y otros.

COMPETENCIA

Es usted, Señora Juez, para conocer de la presente solicitud por encontrarse en su despacho el trámite del presente proceso.

Atentamente, apoderado del demandante

Eberto Enrique Oñate Perez

EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
C.C. No. 5.088.240 de la Paz
T.P. No. 43572 del C. S. de la J

NOTARIA 12. DEL CIRCUITO DE OCAÑA
El anterior memorial poder dirigido al: DOCE de JUEZ
EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ en Cerezo de Ocaña
Fue presentado personalmente por: EBERTO
EBERTO OÑATE PEREZ
Quien identifique con la C.C. No. 5.088.240
Expedida en: LA PAZ

07 MAY 2021

x

ELIANA CRISTINA SALAZAR RIZO

C.C No. 26.862.399 de Río de Oro



Eliana Cristina Salazar Rizo





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2012-0002

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado del Municipio de Convención solicita la suspensión del presente proceso por cuanto en comité celebrado por parte del ente territorial se había llegado a un acuerdo con el demandante.

Señala el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P que el Juez decretara la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Así las cosas, no es dable para el Despacho acceder a tal solicitud, pues la misma no se está realizando de común acuerdo por las partes intervinientes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00123

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a decidir sobre la renuncia del auxiliar de la justicia ELMER ALONSO ROMERO VERGEL, requiérasele para que allegue las pruebas pertinentes para acreditar su estado de salud actualmente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2017-00053

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro del proceso de la referencia, solicita la calificación de la demanda radicada desde el 19 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico el cual contenía una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real acumulada, toda vez que revisados cada uno de los estados electrónicos, así como cada una de las providencias publicadas por el despacho después de la fecha de presentación de la demanda hasta el día de hoy no se evidencia calificación alguna ya sea por inadmitirla o librar mandamiento de pago; por el contrario se adelantó actuación en el proceso principal una de ellas un auto de fecha 25 de febrero de 2021 donde ordenaba tener como cesionario de los derechos litigiosos al señor ANTOIN EUGENIO ALVAREZ TORRADO y más adelante con auto del 15 de marzo de 2021 se ordena la terminación del proceso principal por pago total, sin pronunciarse si quiera de la demanda acumulada.

En efecto encuentra el Despacho que de los documentos allegados con dicho escrito la profesional del derecho había solicitado una acumulación de demanda ejecutiva con garantía real, no obstante el juzgado por la congestión del correo electrónico no se enteró del mismo, sin que este escrito fuese reiterado por la parte solicitante, sino hasta la fecha.

Ahora bien, si la apoderada de la demandante reviso minuciosamente los estados electrónicos y se dio cuenta que se había dado por terminado el presente proceso, sin haberse pronunciado sobre la acumulación de la demanda, debió dentro del término de ejecutoria haber hecho uso de los recursos de ley y ponerle de presente al Despacho dicha solicitud, no obstante no lo hizo, pretendiendo que a la fecha se acumule una demanda ejecutiva hipotecaria en un proceso que ya se encuentra terminado. No puede perderse de vista que la garantía real la puede hacer efectiva de manera independiente sin que se esté vulnerando con esta decisión el acceso a la administración de justicia de la entidad demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva con garantía real, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing the number '2'.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2019-00059

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes, la cancelación de la hipoteca y el desglose o entrega de los documentos base de la acción a favor del demandado.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P., se hace imperativo para el Despacho decretar la terminación de la acción ejecutiva hipotecaria, la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran vigentes y ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción ejecutiva a favor de la demandado.

En relación a la solicitud de cancelación de la hipoteca, la misma no es procedente por cuanto la misma es una hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía la cual no garantiza exclusivamente el crédito que se está cobrando dentro del presente asunto, sino que garantiza obligaciones pasadas, presentes y futuras que adquiera la deudora.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **JEISSI JACKELINE RODRIGUEZ RUEDA** contra **ANA ISABEL CARRASCAL DE ANGARITA** por pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase a quienes corresponda.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción ejecutiva a favor de la demandada, razón por la cual se fija el día viernes veintiocho (28) de mayo del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

CUARTO.- En firme este auto y cumplido lo ordenado anteriormente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2019-00207

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

HÉCTOR JOSUÉ ROJAS ACOSTA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de mandataria judicial promovió ejecutivo hipotecario de mayor cuantía contra **TATIANA EMILIA LEMUS ARIAS**, para que mediante los trámites establecidos en los artículos 422 y ss. del C.G.P, se decretara la venta en Pública subasta del bien inmueble propiedad del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 270-15278 de la Oficia de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella y que con su producto se pague al demandante las sumas adeudas por la demandada.

Como quiera que la demanda satisfacía las exigencias legales y de los documentos aportados con ella resultaba a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, mediante providencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), se dispuso:

***“PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario a cargo de TATIANA EMILIA LEMUS ARIAS, y a favor de HÉCTOR JOSUÉ ROJAS ACOSTA por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$143.000.000,00 M/CTE.) más los intereses de plazo desde el siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y los intereses de mora a partir del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

***SEGUNDO.- CORRER** traslado a la parte demandada del libelo demandador, mediante la notificación de este auto en la forma prevista en el art. 290 y ss del C.G.P.*

***TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria Nos 270-15278 de la Oficia de Instrumentos Públicos de Ocaña, denunciados como de propiedad de la parte demandada y dados en hipoteca por ésta. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo y una vez registrado el embargo y allegado el certificado correspondiente, por secretaría librese despacho comisorio, anexando las copias pertinentes, a costa de la parte demandante, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Ocaña (reparto), para que por comisión de este Despacho realice la diligencia de secuestro, conforme con las disposiciones legales que rige la materia;”

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada del demandante se ordenó el emplazamiento de la demandada, el día seis (6) de abril del año en curso, se surtió la notificación a la curadora ad litem de la demandada TATIANA EMILIA LEMUS ARIAS.

Como puede apreciarse, el término de traslado de la demanda venció, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; con la demanda se allegó la primera copia de la Escritura Pública N° 1.702 del siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Ocaña mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria a favor de HÉCTOR JOSUÉ ROJAS ACOSTA, sobre el bien inmueble identificado con la M.I No 270-15278 de la Oficia de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña; se aportó dicho folio de matrícula inmobiliaria; la demanda se dirigió contra la actual propietaria del inmueble perseguido y de la letra de cambio allegada con la demanda se desprenden una obligación, clara, expresa y exigibles de pagar una suma de dinero, título que presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el art. 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble propiedad de la ejecutada **TATIANA EMILIA LEMUS ARIAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la matricula inmobiliaria No 270-15278 de la Oficia de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

al demandante la suma de pesos cobrada en la demanda, sus intereses y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo del bien inmueble antes reseñado, una vez consumado su secuestro, se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y por secretaría liquídense.

CUARTO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2020-00022

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por la doctora **MAURICIO BOTERO WOLF**, a través de mandataria judicial promueve ejecutivo hipotecario de mayor cuantía contra **MÓNICA PILAR VERJEL CLAVIJO**, para que mediante los trámites establecidos en los artículos 422 y ss. del C.G.P, se decretara la venta en Pública subasta del bien inmueble propiedad de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos 270-72744 de la Oficia de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella y que con su producto se pague a la demandante las sumas adeudas por el demandado.

Como quiera que la demanda satisfacía las exigencias legales y de los documentos aportados con ella resultaba a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), se dispuso:

“PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario a cargo de **MÓNICA DEL PILAR VERGEL CLAVIJO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S. A** por las siguientes sumas de dinero:

a). Por el pagaré N° 90000006993, por:

1. *Concepto de capital insoluto la suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$111.535.241.24 M/cte.).*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2. *Por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.768.860.58 M/cte.) contados a partir del seis de octubre de dos mil diecinueve hasta el seis de enero de dos mil veinte.*

3. *Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*

b). *Por el pagaré N° 3180086457, por:*

1. *Concepto de capital insoluto la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$18.735.846,00 M/cte.).*

2. *Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandada del libelo demandador y del escrito de subsanación, mediante la notificación de este auto en la forma prevista en el art. 290 y ss del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria Nos 270-72744 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, denunciados como de propiedad de la parte demandada y dados en hipoteca por ésta. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo y una vez registrado el embargo y allegado el certificado correspondiente, por secretaría librese despacho comisorio, anexando las copias pertinentes, a costa de la parte demandante, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad (reparto), para que por comisión de este Despacho realice la diligencia de secuestro, conforme con las disposiciones legales que rige la materia;"

Con el cumplimiento del citatorio previo y al amparo del Decreto 806 del 2020, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se surtió la notificación a la demandada MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Como puede apreciarse, el término de traslado de la demanda venció, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; con la demanda se allegó la primera copia de la Escritura Pública N° 1.085 del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), otorgada en la Notaria Segunda del Circuito de Ocaña mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria a favor de BANCOLOMBIA S.A, sobre el bien inmueble identificado con las M.I No 270-72744 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña; se aportó el folio de matrícula inmobiliaria; la demanda se dirigió contra la actual propietaria del inmueble perseguido y del pagaré allegado con la demanda se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, título que presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el art. 422 ibídem.

Cabe resaltar, que si bien es cierto la demandada a través de escrito manifestó que no había sido notificada en debida forma, por cuanto los archivos adjunto no se podían visualizar, de los mismos anexos remitos por ésta el Despacho pudo constatar que con los documentos remitidos por BANCOLOMBIA S. A, ésta pudo haber hecho uso de su derecho de defensa, pues los mismos eran legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble propiedad de la ejecutada MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con las matriculas inmobiliaria No 270-72744 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, al demandante la suma de pesos cobrada en la demanda, sus intereses y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo del bien inmueble antes reseñado, una vez consumado su secuestro, se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y por secretaría liquídense.

CUARTO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2014-00088-152

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la nulidad del auto de fecha siete (7) de mayo del año en curso por medio del cual se adiciono la sentencia de segunda instancia dictada dentro del presente asunto.

Manifiesta el apoderado de la demandante que debido a la crisis que ha generado en el país la propagación de la pandemia por el Covid-19, el gobierno nacional se vio compelido a promulgar el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en sus artículos 8, 9 y 11 de dicho decreto ordena la notificación virtual de todos los escritos y actuaciones tanto de las partes del proceso como de los despachos judiciales, por lo que, en el marco de la virtualidad de la justicia, todos los escritos formulados por las partes del proceso deben remitirse también como copia a los correos electrónicos de la contraparte.

Arguye que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada omitió enviar a su correo electrónico el escrito mediante el cual solicitó la adición de la sentencia, por lo que desconocía dicha solicitud, pues no se puede consultar el expediente de manera presencial, incumpliendo así el espíritu por el cual ha sido proferido el decreto 806 de 2020, razón por la cual ésta situación es causal de nulidad de lo actuado, conforme al numeral 8 del artículo 133 del CGP, pues con ello de desnaturaliza el deber ser de la justicia virtual, máxime cuando el despacho no corre traslado de dicho escrito porque no se exige así cuando la justicia es presencial, pues si fuese presencial a las partes les asiste el derecho de estar consultando permanentemente dicho expediente, situación que es precisamente la que pretende compensar la justicia virtual obligando a las partes a comunicarse cualquier actuación dentro del proceso en los expedientes virtuales.

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P que el proceso es nulo, en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

A su vez el Decreto 806 del 2020, que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Conforme a lo aunado anteriormente, no son de recibo para el Despacho los argumentos esbozados por el apoderado de la demandante, por cuanto el escrito que solicita la adición de la sentencia no se encuentra dentro de los cuales deba correrse traslado, razón por la cual el apoderado de la demanda no tenía por qué remitirle por correo el mismo, pudiendo éste haber solicitado el expediente en forma digital cuando este bien lo quisiera para su revisión o cita previa en el juzgado y no como erradamente argumenta que el expediente no se podía revisar.

Ahora bien, de haber estado en desacuerdo con el auto que adiciono la sentencia de segunda instancia debió haber hecho uso de los recursos de ley, no pudiendo pretender ahorita con un incidente de nulidad revivir términos que se encuentran más que vencidos.

Por las consideraciones expresadas debe el Despacho abstenerse de dar trámite a la nulidad solicitud y rechazarla de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada porel apoderado de la demandante.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 5 del decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing the number '2'.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Divisorio 2018-00124

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la demandada YAZMÍN OJEDA ÁLVAREZ aportar el registro civil de defunción del señor LUIS ENRIQUE OJEDA, quien falleció el día 21 de julio de 2020, motivo por el cual y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 68 del C.G.P. solicita se suspenda la realización de la audiencia inicial prevista para el próximo 28 de mayo del año en curso mientras se procede a la vinculación de los herederos del demandante con el fin de que el proceso continúe con estos.

Señala la norma ibídem que: *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra debidamente representado por apoderado judicial dentro del presente asunto no se hace imperativo para el Despacho la vinculación de los herederos indeterminados de esté al presente proceso. Si los herederos indeterminados del demandante lo consideran necesario en cualquier momento pueden comparecer al presente asunto.

Finalmente suspéndase la audiencia programada para el próximo 28 de mayo del año en curso por cuanto el demandante, quien era el que tenía que absolver el interrogatorio de parte, falleció.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00027

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

En la presente demanda verbal seguida por VIANCY YAJAIVE TRILLOS MORA contra SURAMERICANA DE SEGUROS y otro, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia

Sostiene la recurrente que el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, razón por la cual y teniendo en cuenta que el tomador del seguro es la Asociación Sindical de Instructores Norte Santandereanos, la cual tiene domicilio en esta ciudad, el juez competente es el de esta municipalidad.

Procede el Despacho a resolver conforme las siguientes consideraciones;

Al momento de determinar la competencia del juez para determinado asunto, el legislador toma en cuenta varios factores, entre los que tenemos, entre otros, el territorial, el cual atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado y el contractual, el cual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, factores que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde a la parte demandante.

Ahora bien, si bien es cierto el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P señala que también podrá ser competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, también lo es que en ningún aparte del contrato de seguros se establece que sea en esta municipalidad en donde se deba dar cumplimiento al mismo, razón por la cual el juez competente es el del domicilio del demandado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circled number '2'.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.